



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN y o.
DEMANDADOS: LOURDES PAEZ VARGAS y o.
RADICADO: 47189315300120220009300

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN** y **YACKELINE MARÍA MONSALVO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **ORIANA YICETH** y **ORLANDO DAVID RODRÍGUEZ MONSALVO**, a través de la cual buscan se declare la responsabilidad civil de estirpe extracontractual que endilgan a los señores **LOURDES PAEZ VARGAS** y **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**, respectivamente, en calidad de propietaria y conductor del automotor de placa TAL-195 involucrado en el siniestro acaecido el 8 de abril de 2021, en que resultó víctima directa el primero de los demandantes, procurando, en consecuencia, se acceda a las pretensiones de condena por los perjuicios irrogados.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Exige el Num. 2 del Art. 82 del C. G. del P., que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”.

2. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P. que la demanda debe indicar: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Abordado el análisis del capítulo de pretensiones, se verifica que los demandantes piden el reconocimiento de daño emergente futuro indicando:

*“A partir de la presente y por el resto de su vida, le sean suministrados al señor **ORLANDO MANUEL RODRIGUEZ BELTRAN**, todos los tratamientos, terapias,*

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

medicamentos, exámenes clínicos, entre otros, derivados del accidente sufrido, a cargo de los demandados”.

No obstante, los promotores no tasan un monto fijo, siendo imperioso que así lo hagan en aras de la claridad de las pretensiones.

Por otra parte, en el numeral segundo del mismo acápite trazan como pretensión: “Que se declare el vínculo contractual existente entre los señores **LOURDES PAEZ VARGAS** (...) y **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**”; empero, no es clara, dado que la acción ejercida es la contemplada en el Art. 2356 del C. C., es decir, de responsabilidad civil extracontractual, amén que no se indica qué clase de vínculo es el que persiguen sea declarada su existencia -laboral, civil, comercial-.

3. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: “...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.

“Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma²¹”.

Revisado el libelo introductorio, pese a que el polo activo introduce un acápite con ese rótulo, se echa de menos el juramento razonado y concreto de lo que se persigue y que eventualmente haría prueba de su monto, siendo deber del demandante indicar de dónde extrae los montos determinados como perjuicios materiales, a más que allí incluye los inmateriales, desconociendo lo previsto en la citada norma.

4. Finalmente, para efectos de decretar la medida cautelar invocada, es imperioso que se allegue el certificado que dé cuenta que el automotor de placa TAL-195 es de propiedad de la señora **LOURDES PAEZ VARGAS**, conforme a lo dispuesto en el literal b del Num. 1 del Art. 590 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

²¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por los señores **ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN** y **YACKELINE MARÍA MONSALVO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **ORIANA YICETH** y **ORLANDO DAVID RODRÍGUEZ MONSALVO**, contra los señores **LOURDES PAEZ VARGAS** y **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER al abogado **EVARISTO RAFAEL LOPESIERRA SERRANO**, quien se identifica con c.c. N° 1.082.898.454 y T. P. N° 232.462 del C. S. de la J.³, como apoderado de los demandantes bajo las facultades mencionadas en los respectivos memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 042 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11723a5c81129965fcc3925d6c31eadbe1d8c0bb9adfed02c29b62134dd9914b

Documento generado en 21/10/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/CJS/Downloads/CertificadosPDF%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/CJS/Downloads/CertificadosPDF%20(5).pdf)